

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0047000 de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a través de la directora de acciones Constitucionales, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo, mediante “el Proyecto de Unificación de Historia Laboral”, crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL2, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales, luego la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente sobre los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

Indica que Colpensiones, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la ley y, a su vez, el “recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que

componen” las historias laborales de los Afiliados, se encuentra sujeta a las disposiciones consignadas en la normatividad precitada y actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados.

Añade que dada la negativa de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación a brindar respuesta al escrito petitorio presentado el día 20 de enero de 2022, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la que solicita la certificación de tiempos laborados del señor JOSE REY CLAVIJO, con CETIL No. 20220000005990, con sus respectivos factores salariales, se le está violando el derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta del Departamento– Secretaria de Educación de Cundinamarca, vulnera el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se *ORDENE* al Departamento– Secretaria de Educación de Cundinamarca, dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas a través Plataforma CETIL, para el afiliado JOSE REY CLAVIJO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar al Departamento– Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Secretaria de Educación de Cundinamarca, a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en respuesta a la acción de tutela informa que una vez notificada la providencia de admisión de la presente tutela, se procedió a oficiar a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, que hace parte de esa Secretaría, la cual aporta a esa secretaria el Certificado CETIL No 202204899999114900470010, con fecha 04 de abril de 2022, del Señor JOSE REY CLAVIJO, el cual fue remitido a los correos electrónicos josegerardorey@gmail.com; snreyesl@colpensiones.gov.co. y fmelgara@colpensiones.gov.co., conforme la constancia que anexa a la contestación de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional

es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza sobre él se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho o objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma puede discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la entidad accionante que la Secretaría de Educación de Cundinamarca de respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de enero de 2022, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la que solicita la certificación de tiempos laborados del señor JOSE REY CLAVIJO, CETIL No. 20220000005990, con sus respectivos factores salariales, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta, ocasionando impedimento para resolver solicitudes administrativas de manera oportuna.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto la solicitud elevada por la accionante, como tampoco hay discusión que la accionada una vez enterada de la presente acción de tutela procedió a oficiar a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas que hace parte de esa Secretaría, la cual envía a esa secretaría el Certificado CETIL con fecha 04 de abril de 2022, remitido a los correos electrónicos josegerardorey@gmail.com; snreyesl@colpensiones.gov.co. y fmelgara@colpensiones.gov.co.

Luego tenemos que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición aludido, anexando soporte de su manifestación, amén de que dicha respuesta fue notificada a la entidad accionante, el día 04 de abril del hogaño, a través del correo electrónico de la entidad accionante snreyesl@colpensiones.gov.co. y fmelgara@colpensiones.gov.co. correo este que fuera idéntico al que se registró en el escrito de tutela.

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por la entidad actora; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación la accionada argumenta haber respondido la solicitud generadora de inconformidad por la accionante y notificada en debida forma vía email, situación está que se confirma con la

respuesta dada a esta acción constitucional, dentro del trámite de la misma, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que de cara a lo anterior, esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9471819b54c505cefc67dfec0050d118179f5fbd7d3f8c89e4cc0a1854fbf

Documento generado en 07/04/2022 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>